

[REDACTED]

RECURSO : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN  
SECRETARÍA : ESPECIAL  
**RECURRENTE (1)** : [REDACTED]  
C.I. : [REDACTED]  
**RECURRENTE (2)** : [REDACTED]  
C.I. : [REDACTED]  
**ABOGADO** : [REDACTED]  
C.I. : [REDACTED]  
**RECURRIDA** : **MINISTERIO DE SALUD**  
RUT : [REDACTED]  
**REPRESENTANTE** : **ÓSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**  
C.I. : [REDACTED]

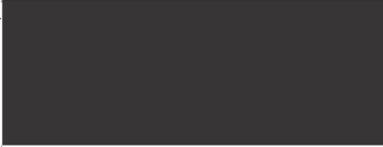
---

**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN;  
**OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES** [REDACTED]

[REDACTED], trabajador independiente,  
cédula nacional de identidad [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] pastor, cédula nacional de identidad [REDACTED]  
[REDACTED], Ciudad  
de [REDACTED], a S.S. Iltma., con el debido respeto decimos:

Que, por el presente acto, interponemos recurso de protección en  
contra del **Ministerio de Salud**, [REDACTED] representado  
legalmente por don **Óscar Enrique Paris Mancilla**, Ministro de Salud,  
[REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos  
en Enrique Mac Iver N°541, Santiago, Región Metropolitana; a fin de que  
S.S. Iltma. adopte todas las medidas que estime necesarias para  
reestablecer el imperio del Derecho y, en especial, para asegurar a estos  
recurrentes el legítimo ejercicio de nuestro derecho a la libertad de culto,  
resguardado por esta acción constitucional, según lo dispuesto en el artículo  
20 de la Carta Fundamental, por los fundamentos de hecho y de derecho  
que se expondrán.



En efecto, la **Resolución Exenta N° 994 de fecha 30 de septiembre de 2021**, emanada de la repartición pública ya individualizada, establece una serie de restricciones a la libertad religiosa y de culto, amparadas por nuestra **Constitución en el artículo 19 N° 6 y la Ley N° 19.638** - además de diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile -, impuestas por la autoridad sanitaria para evitar el contagio y propagación del virus Covid-19, que, como se demostrará, provocan una perturbación de nuestro derecho fundamental a la libertad de culto, lo cual es ilegal y arbitrario, **aún más no encontrándonos en un estado de excepción constitucional que entregue causa legítima a su intervención.**

#### **I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO E IDONEIDAD DE LA ACCIÓN INTENTADA. NO SE PRETENDE IMPUGNAR POLÍTICAS PÚBLICAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO DE LA CRISIS SANITARIA.**

Es un hecho público el que parte importante de la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema y las diversas Cortes de Apelaciones a lo largo del país, se ha considerado que resultan inadmisibles los recursos de protección interpuestos en contra de las medidas de la autoridad adoptadas en el contexto de la pandemia. Pues bien, **el presente recurso de protección no discute el mérito, oportunidad o conveniencia de la decisión adoptada por el Gobierno**, sino ante todo su **ilegalidad y arbitrariedad**, cuestiones que, sin duda alguna, pueden ser objeto de revisión por un órgano jurisdiccional.

Así, y para efectos de que S.S. Iltrma. declare admisible la presente acción, pasamos a mencionar cómo es que se cumplen en la especie los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuya última versión data del año 2018 (en adelante, el “Auto Acordado”):

- 1. El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo:** en su considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del **plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto** o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos. Al respecto, la



Resolución recurrida en autos, fue publicada en el Diario Oficial el pasado 30 de septiembre de 2021, razón por la cual la presente acción se interpone antes de que se cumplan los 30 días desde que tomamos conocimiento de este acto.

**2. Se mencionan hechos que constituyen una vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:**

Como S.S. Iltma. podrá constatar en el apartado II de esta presentación, el presente recurso da cuenta de los hechos que, al presente, privan y perturban el ejercicio legítimo de nuestra garantía constitucional relativa a la libertad de culto, contemplada en el artículo 19 n° 6, y el n° 26 de la norma que establece y la no afectación de los derechos en su esencia cuando se pretenda regularlos. En síntesis, la vulneración de dicho derecho se produce por i) la limitación de los aforos lo que no permite la entrada a nuestros cultos de quien necesite recibir la palabra de Dios, siendo la predicación del evangelio la principal misión de la iglesia; ii) la discriminación arbitraria entre las entidades religiosas reconocidas por el Estado y las que no lo son, prohibiendo a éstas últimas la celebración de sus cultos, contraviniendo expresamente lo dispuesto en la Ley N° 19.638; y iii) la homologación tácita de los cultos a las “actividades sin interacción entre asistentes”, lo cual vulnera la libertad de culto de quienes, permitiéndoles asistir a una reunión, se ven impedidos de congregarse, saludar, orar por los enfermos, imponer manos, bautizar a quienes deciden espontáneamente hacerlo.

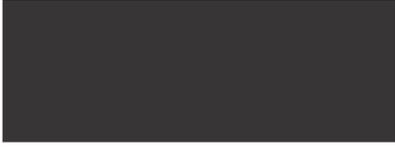
**3. El recurso interpuesto constituye la vía idónea para restaurar el imperio del Derecho en el caso de autos:**

El recurso de protección establecido en el artículo 20° de la Constitución Política de la República tiene por objeto la obtención de *“un remedio pronto y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho fundamental esté o pueda ser amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de una autoridad o de particulares, sean entes con o sin personalidad jurídica”* (SOTO KLOSS, Eduardo. El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 14.). De acuerdo a lo expuesto en la parte final del artículo 20 de la Carta Fundamental, el recurso de protección opera *“sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer*



valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Aun cuando podrían existir otras acciones para impugnar los actos recurridos, el objeto pedido en la presente acción confirma que, en la especie, **esta acción cautelar resulta la vía idónea**, puesto que *“se pretende la tutela de un derecho fundamental de aquellos especialmente amparados por esta vía, y el acto impugnado supone una privación, perturbación o amenaza de los mismos. En cambio, será aplicable el proceso especial en aquellos casos en que se discuta la mera legalidad o regularidad del acto administrativo en general, o la protección de un derecho no fundamental o un interés legítimo –en los casos que proceda–, pero sin que esté comprometido directa e inmediatamente un derecho fundamental del particular. Lo anterior también operaría en el caso del recurso de protección y el proceso de nulidad de Derecho Público (...). Así, si lo solicitado por el actor es el amparo de un derecho fundamental, el proceso que corresponde utilizar es el recurso de protección. En cambio, si lo perseguido es la impugnación de la validez del acto, protegiendo un derecho o interés del actor, el proceso elegido debe ser la nulidad de Derecho público, ya que no hay en juego derecho fundamental comprometido en la especie”* (FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. Los procesos administrativos en el derecho chileno. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, p.275.) En definitiva, lo que se somete al conocimiento y resolución de S.S. Iltma. es, concreta y exclusivamente, el estado de afectación de nuestros derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 6 y 26 de la Carta Fundamental, como consecuencia de las medidas impuestas por las autoridades recurridas que, desconociendo el derecho fundamental al libre ejercicio del culto, lo regulan de un modo irracional, imponiendo condiciones para su ejercicio contrarias a la disposición constitucional, la Ley N° 19.638, y los tratados internacionales ratificados por Chile que versan sobre Derechos Humanos.

- 4. Causa de pedir: el presente recurso no pretende impugnar el mérito de una política pública dictada por la autoridad sanitaria para hacer frente a la pandemia.** No pretendemos que S.S. Iltma. revise y se pronuncie sobre los fundamentos de carácter técnico en los que se basa una u otra política pública, puesto que entendemos que ello es privativo del Ejecutivo. Tampoco buscamos impugnar medidas tales como el uso de mascarilla obligatorio, las reglas de distanciamiento físico, lavado de



manos, desinfección de espacios, establecimiento de cuarentenas, etc.; ni se impugna la decisión de la autoridad de determinar que una comuna esté en una u otra fase conforme al Plan Paso a Paso. Lo que se somete, en cambio, al conocimiento y resolución de S.S. Itma. es, concreta y exclusivamente, **el efecto inconstitucional e ilegal** que produce en concreto limitar la libertad de culto, fundamental para el desarrollo espiritual del hombre, impidiendo el libre ejercicio de éste derecho fundamental, en los términos que referiremos con profundidad más adelante.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: *“Teniendo en cuenta que la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos puede tener impactos directos en los Estados, la Comisión afirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de pandemia”*. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Resolución N°1/2020, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, p. 6. Disponible digitalmente en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> )

Luego, en su numeral 24, dicha Resolución plantea que los Estados deben *“abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades (...)”*.

Por tanto, la Comisión reconoce que, aun siendo necesaria la adopción de medidas extraordinarias que restrinjan en cierta medida algunos derechos fundamentales, ello no obsta a que dichas decisiones puedan ser objeto de control judicial, más aún cuando se cuestiona su ilegalidad y consecuente vulneración de derechos fundamentales, como es el caso.

- 5. Cosa pedida: lo solicitado en el presente recurso no es la adopción, por parte de este Ilustrísimo Tribunal, de políticas públicas para hacer frente a la emergencia sanitaria que nos aqueja, puesto que entendemos que ello corresponde a gestiones privativas del**



**Ejecutivo.** En relación a la cosa pedida, cabe precisar que lo solicitado en el recurso de autos no es la adopción de una política pública por parte de esta judicatura, ni que anule o corrija la actualmente vigente en la materia –cuestión que compete al Ejecutivo– puesto que entendemos que es una cuestión privativa de dicha autoridad.

En efecto y como S.S. Iltma. podrá observar al leer en el petitorio principal, pedimos respetuosamente que adopte las medidas necesarias para **restablecer el imperio del Derecho y reparar el efecto ilegal e inconstitucional que produce a los recurrentes las medidas impugnadas.**

Entre ellas, solicitamos declarar la ilegalidad y arbitrariedad de dichas medidas, señalando que además **afectan ilegítimamente las garantías fundamentales de los recurrentes, ya señaladas, y, en consecuencia, que se emita una orden judicial autorizando la realización de cultos religiosos presenciales, en las condiciones propuestas, como también que se ordene a las autoridades recurridas adoptar las políticas públicas que se estimen convenientes de un modo estrictamente respetuoso de los derechos fundamentales de los recurrentes, ciñéndose en la especie al principio de igualdad ante la ley.** Todo ello sin perjuicio, además, de las medidas que S.S. Iltma. pueda juzgar como necesarias y prudentes para restablecer el imperio del Derecho.

Así, del recto modo de entender la verdadera cosa pedida por los recurrentes en estos autos se puede concluir que ésta constituye una materia propia de esta acción cautelar, toda vez que la esencia de nuestro petitorio **no es simplemente la declaración de ilegalidad de una u otra norma, cuestión que se podría intentar por la vía administrativa, sino que, por sobre todo, dice relación con la protección de derechos fundamentales, como son en este caso, la igualdad ante la ley, el libre ejercicio del culto y la no afectación de los derechos en su contenido esencial, de cuya privación somos víctimas, causándonos un agravio de particular gravedad, y que requiere, por tanto, ser corregido mediante un remedio pronto y eficaz.**

- 6. Finalmente, cabe agregar que la que se intenta no pretende constituir una acción popular.** Si bien es un hecho de que las prohibiciones de congregarse de acuerdo a lo que las Sagradas Escrituras nos orientan, afectan a todas las personas que profesan la religión



Evangélica a lo largo del país, este recurso está interpuesto sólo a favor de estos recurrentes, debidamente individualizados al inicio de esta presentación, quienes, en concreto, nos hemos visto privados y perturbados en el ejercicio legítimo de este derecho fundamental.

## II. LOS HECHOS

1. Como es de público conocimiento, a partir de la **segunda quincena de diciembre de 2019** hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (**SARS-CoV-2**) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o **COVID-19**.
2. Con fecha **30 de enero de 2020**, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (en adelante la OMS), declaró que el brote de COVID-19 constituye una **Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo **No 230, de 2008**, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. En ese contexto, el **5 de febrero de 2020**, el Ministerio de Salud dictó el **decreto N° 4**, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). La vigencia de dicho decreto fue prorrogada en virtud de los decretos **Nos. 1, 24 y 39, de 2021**, del Ministerio de Salud, hasta el **31 de diciembre de 2021**.
4. El desarrollo de la pandemia ha sido dinámico, requiriendo la actualización permanente de las medidas sanitarias. Así, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19. A través de la **resolución exenta No 591, de 2020**, del Ministerio dispuso el plan "**Paso a Paso**", el cual estableció diversas medidas sanitarias según la situación epidemiológica del país. **En enero de 2021**, la resolución exenta **No 43, de 2021**, del Ministerio de Salud, dispuso medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y establece nuevo



plan “Paso a Paso”. **En julio pasado**, mediante la resolución **No 644, de 2021**, del Ministerio de Salud se estableció el Tercer Plan Paso a Paso.

5. Finalizado el Estado de Excepción Constitucional decretado por la emergencia sanitaria, se procedió a dictar un nuevo plan “Paso a Paso”, lo cual se realizó por **Resolución Exenta N° 994 de fecha 30 de septiembre de 2021**. Dicha resolución establece, entre otras, las restricciones que a nuestro parecer son ilegales y arbitrarias, para lo cual es necesario exponer distintas disposiciones de dicha resolución:

- a. En el **CAPÍTULO II. MEDIDAS PLAN "PASO A PASO"**, Número 64 “Definiciones”, letra d), se define como **“Actividades sin interacción entre asistentes”**: *Son aquellas convocatorias de un grupo de personas a la misma hora en un determinado lugar, que no sea una residencia particular, en que se cumplen las siguientes condiciones copulativas: i. Las personas mantienen una ubicación fija durante toda la duración de la actividad. ii. Los asistentes mantienen un metro lineal de distancia durante toda la duración de la actividad, o si existen asientos fijos e individuales, se dejará libre un asiento entre dos que puedan ocuparse. iii. No se consumen alimentos. iv. El uso de la mascarilla es permanente.”* Luego se definen “Actividades con interacción entre asistentes: *Son aquellas convocatorias de un grupo de personas a la misma hora en un determinado lugar, que no sea una residencia particular, en las que no se cumplen una o más de las condiciones señaladas en el literal anterior.”*
- b. En el **“PASO 1: RESTRICCIÓN”** se dispone en el N° 71. **De las actividades sin interacción entre los asistentes, cuando el recinto tiene infraestructura previa con butacas o bancas fijas.** *Para la realización de este tipo de actividades se deberán seguir las siguientes reglas: a. La ubicación de los asistentes debe ser permanente. b. Este tipo de actividades deberá realizarse en espacios abiertos. c. El aforo será de hasta un 20% del total definido, con un máximo de 50 personas, si todas ellas tienen Pase de Movilidad habilitado. d. Si uno o más de los asistentes no tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo dispuesto en el literal anterior se reducirá a la mitad. e. En*

los aforos antedichos **se considerará a los trabajadores**. Luego en el inciso final de este numerando se dispone que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b, podrá realizarse, en espacios cerrados, la realización y asistencia a funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil y cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa **debidamente reconocida por el Estado de Chile**, cuyo aforo no podrá exceder al 10% del aforo total definido y un máximo de 25 personas si es que todos los asistentes tienen Pase de Movilidad habilitado. En caso que uno o más asistentes no tengan Pase de Movilidad habilitado, el aforo no podrá exceder las 10 personas. Con todo, el espacio cerrado deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.” En el N° 72 se regulan las actividades **sin interacción entre los asistentes**, cuando el recinto **no tiene infraestructura previa con butacas o bancas fijas**. Para la realización de este tipo de actividades se deberán seguir las siguientes reglas: a. La ubicación de los asistentes deberá ser permanente. b. Las personas deberán estar a 1,5 metros de distancia entre sí. c. Este tipo de actividades deberá realizarse en espacios abiertos. d. El aforo máximo, si todos los asistentes cuentan con Pase de Movilidad habilitado, será 50 personas. e. Con todo, el aforo máximo no podrá superar de 1 persona cada 8 metros cuadrados de superficie útil. f. Si uno o más de los asistentes no tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo dispuesto en el literal d) se reducirá a la mitad. g. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores. h. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad. i. No se podrá consumir alimentos. Luego, en su inciso final, dispone “Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c., se permite, en espacios cerrados, la realización y asistencia a funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil y cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa **debidamente reconocida por el Estado de Chile**, cuyo aforo no podrá exceder de 25 personas si todos tienen Pase de Movilidad habilitado, o de 10 si alguno de los asistentes no lo tiene. Con todo, el espacio cerrado deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.”



c. El artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución Política de la República establece que *“La Constitución asegura **a todas las personas**: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y **el ejercicio libre de todos los cultos** que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”* La resolución exenta contraría el aseguramiento a todas las personas de su libertad de culto, al permitir sólo a las organizaciones religiosas debidamente reconocidas por el Estado de Chile la realización de cultos. La ley 19.638 establece en su artículo 4° que entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las **entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe**. Y en su artículo 7° dispone que *“En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: a) **Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso** y fundar y mantener lugares para esos fines; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.”* La exigencia contenida en la disposición precedentemente expuesta es inconstitucional, ya que se asegura a **todas las personas** el ejercicio libre de **todos los cultos**, sin requerir para ello un reconocimiento previo del Estado a una entidad religiosa, lo cual es refrendado por la Ley 19.638.

d. La disposición contenida en el N° 71 y 72 sólo permite la realización de cultos y reuniones como **“Actividades sin interacción entre asistentes”**, estableciendo, de acuerdo a su propia definición, que los miembros de nuestras iglesias deben mantener **una ubicación fija durante toda la duración de la actividad. Los asistentes mantienen un metro lineal de distancia durante toda la duración de la actividad, o si existen asientos fijos e individuales, se dejará libre un asiento entre dos que puedan ocuparse**. La vida en comunidad es un pilar en nuestra creencia. Pretender que la mera asistencia sin interacción entre hermanos significa el



ejercicio libre del culto **no es comprender la diferencia cristiana entre asistir y congregarse**. El llamamiento a los seguidores de Jesús es que seamos unos, así como él y el Padre son uno (Juan 17:21). Quienes hemos recibido a Cristo en nuestras vidas y hemos creído en Él, somos hechos hijos de Dios (Juan 1:12), y coherederos con Cristo (Romanos 8:17), hermanos entre nosotros (Colosenses 1:2 - Efesios 2:13-15), pertenecientes a la familia de Dios (Romanos 9:8; 1 Juan 3:1-2). El hacer presente este hecho SS. Iltma., es fundamental, manifestar la verdad, ya que de congregarnos a adorar, la norma será desconocida, es inevitable que no cumplamos con el ejercicio de ministerio (2 Timoteo 4:5), que si hay alguien enfermo, los ancianos impongan manos orando, porque sabemos que la oración de fe sanará al enfermo (Santiago 5:14-15). Que quien esté acongojado o atribulado en su espíritu, reciba en unguimiento con aceite. (Marcos 6:13) Que quien este quebrantado psicológica o emocionalmente no sea abrazado. (2° Corintios 1:4). Incluso, en muchas oportunidades, nos saludaremos con un ósculo santo. (2° Corintios 13:12, 1 Tesalonicenses 5:26, 1° Corintios 16:20). Estamos consientes de los peligros de contagio, y de la pandemia que estamos atravesando, que se ha extendido ya por largo tiempo. Por ello hemos seguido las indicaciones de la autoridad sanitaria, en la distancia física, en el lado de manos, en el uso de la mascarilla, y muchos de nuestros hermanos se han vacunado, pero la dimensión humana es mayor y más profunda que la física, no somos solo carne, sangre y huesos. Incluso mirado desde el bien colectivo, el artículo 1 inciso 3 de nuestra Constitución establece que el fin del estado es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional **su mayor realización espiritual** y material posible. Entendemos que el Ministerio de Salud vela por la salud física al resolver de ésta manera, pero hay una dimensión que no podemos desconocer, que es la espiritual y emocional.

- e. Por otra parte, consideramos que la limitación de los aforos interfiere con la principal misión de la Iglesia, que es predicar el evangelio (Mateo 28:18-20). No podemos negar a alguien recibir



una palabra de fe, aún cuando recomendaremos a nuestros hermanos seguir las instrucciones de la autoridad sanitaria, pero no podemos negar la entrada al templo por no inscribirse previamente, por no contar con su esquema completo de vacunación o por que se ha excedido el aforo determinado. El ejercicio libre de nuestro culto determina esto. Y prohibir la entrada a las reuniones, sobre todo a aquél que está en necesidad, afecta este derecho en su esencia, como lo veremos más adelante, ya que en lo que a la predicación del evangelio concierne *“más vale obedecer a Dios que a los hombres”*. (Hechos 5:29)

- f. La **Resolución Exenta N° 994 de fecha 30 de septiembre de 2021** no dispone alguna norma especial explícitamente descrita para la realización de actividades religiosas en las otras etapas del Plan Paso a Paso, pero la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia dispuso una minuta que dispone el sentido y alcance de dicha resolución. (disponible en <https://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/Co%CC%81mo-definir-el-aforo-y-capacidad-de-una-actividad-de-culto.pdf>) En dicho documento se dispone, en primer lugar que **“Lo primero es recordar que una actividad con público sin interacción”**. Sobre lo cual, reiteramos lo expuesto en el punto “d” de éste capítulo de esta presentación, en cuanto a que es ilegal y arbitraria la imposibilidad de congregarse de acuerdo a lo que determinan las escrituras. El culto no es un espectáculo, donde los asistentes forman una categoría distinta de quienes dirigen la reunión. Cada creyente es un miembro de un cuerpo, cuya cabeza es Cristo. **Disponer la no interacción entre los asistentes, afecta la esencia de la libertad de culto.**

En segundo lugar, se disponen cuadros para la limitaciones de aforos, que pasamos a reproducir íntegramente:



- a. Si el lugar tiene sillas/bancas instaladas previamente, todo depende de la capacidad máxima de personas sentadas que pueden estar en el lugar “pre pandemia”. Si son sillas o butacas es equivalente al número de sillas o butacas. Si son bancas, hay que calcular cuántas personas caben en promedio en una banca.

En este caso, las normas son las siguientes:

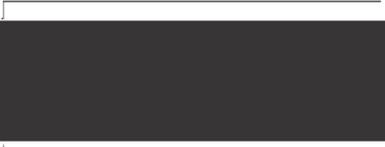
Paso	Si TODOS los asistentes tienen pase de movilidad habilitado	Si al menos uno de los asistentes NO tiene pase de movilidad habilitado
Restricción	<u>Lugar abierto</u> : 20% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 50 personas. <u>Lugar cerrado</u> : 10% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 25 personas.	<u>Lugar abierto</u> : 10% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 25 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 10 personas.
Transición	<u>Lugar abierto</u> : 30% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 100 personas. <u>Lugar cerrado</u> : 20% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 50 personas.	<u>Lugar abierto</u> : 15% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 50 personas. <u>Lugar cerrado</u> : 10% de la capacidad máxima del lugar, pero con un tope de 25 personas.
Preparación	<u>Lugar abierto</u> : 60% de la capacidad máxima del lugar. <u>Lugar cerrado</u> : 50% de la capacidad máxima del lugar.	<u>Lugar abierto</u> : 30% de la capacidad máxima del lugar. <u>Lugar cerrado</u> : 25% de la capacidad máxima del lugar.
Apertura Inicial	<u>Lugar abierto</u> : 70% de la capacidad máxima del lugar. <u>Lugar cerrado</u> : 60% de la capacidad máxima del lugar.	<u>Lugar abierto</u> : 35% de la capacidad máxima del lugar. <u>Lugar cerrado</u> : 30% de la capacidad máxima del lugar.
Apertura Avanzada	Sin restricción.	<u>Lugar abierto</u> : 70% de la capacidad máxima del lugar. <u>Lugar cerrado</u> : 60% de la capacidad máxima del lugar.



b. Si el lugar es un espacio donde se instalarán sillas móviles (por ejemplo, un parque o la multicancha de un colegio), las normas son las siguientes:

Paso	Si TODOS los asistentes tienen pase de movilidad habilitado	Si al menos uno de los asistentes NO tiene pase de movilidad habilitado
Restricción	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1,5 metros entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 8m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 50 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 25 personas.	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1,5 metros entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 8m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 25 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 10 personas.
Transición	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1,5 metros entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 8m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 100 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 50 personas.	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1,5 metros entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 8m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 50 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 25 personas.
Preparación	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1 metro entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 4m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 1.000 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 500 personas.	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1 metro entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 4m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 200 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 100 personas.
Apertura Inicial	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1 metro entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 2m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 5.000 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 1.000 personas.	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1 metro entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 2m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 500 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 250 personas.
Apertura Avanzada	Sin restricción.	Las sillas se tienen que instalar con una distancia de 1 metro entre ellas. Aforo tal que se cumpla 1 cada 2m <sup>2</sup> de la superficie útil. <u>Lugar abierto</u> : máximo 5.000 personas. <u>Lugar cerrado</u> : máximo 1.000 personas.

g. **Creemos que la limitación en los aforos en las reuniones religiosas no es procedente**, afecta, como veremos más adelante, las disposiciones constitucionales, legales e internacionales sobre libertad religiosa. La limitación de los aforos interfiere con la principal misión de la Iglesia, que es predicar el evangelio (Mateo 28:18-20). No podemos negar a alguien recibir una palabra de fe, aún cuando recomendaremos a nuestros hermanos seguir las instrucciones de la autoridad sanitaria, pero no podemos negar la



entrada al templo por no inscribirse previamente, por no contar con su esquema completo de vacunación o por que se ha excedido el aforo determinado. El ejercicio libre de nuestro culto determina esto. Y prohibir la entrada a las reuniones, sobre todo a aquél que está en necesidad, afecta este derecho en su esencia, como lo veremos más adelante, ya que en lo que a la predicación del evangelio concierne *“más vale obedecer a Dios que a los hombres”*. (Hechos 5:29). Ya la limitación se puede considerar reñida en periodos de excepcionalidad constitucional, pero es talmente improcedente sin esta.

### III. EL DERECHO

1. **El Estado tiene el deber de promover la realización espiritual de las personas:** El inciso cuarto del artículo 1 de la Carta Fundamental establece que es deber del Estado **promover el bien común**, procurando para ello *“la mayor realización **espiritual** y material posible”* de todos los miembros de la comunidad nacional. Siendo, por tanto, **la realización de la dimensión espiritual de la persona humana un requisito indispensable para alcanzar el bien común**, es que el Estado tiene el **deber de facilitar** la realización de actos de culto religioso, tanto públicos como privados, asegurándose, claro está, que **se cumplan todas las medidas sanitarias necesarias según exigen las circunstancias actuales**, con estricto respeto a los derechos fundamentales. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en Sentencia definitiva **23 de julio de 2020, rol 11.125-2020**, considerandos 16° y 17°, resolvió: *“Que el artículo 19 N°6 de nuestra Carta Fundamental garantiza a todas las personas “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público” y, al mismo tiempo, confiere a las “confesiones religiosas” la facultad de “erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y las ordenanzas”... “Lo anterior importa tanto **la obligación del Estado de no perturbar, amenazar o restringir el ejercicio de la libertad religiosa**, como también la obligación de aceptar los credos que cumplan con los requisitos antes indicados, a fin de asegurar su libre ejercicio a todas las personas, sin distinción.”... “Que,*

por otra parte, la libertad de cultos comprende, según lo precisan la letra b) del artículo 6° y la letra a) del artículo 7 de la ley N°19.638 que establece normas sobre constitución de iglesias y organizaciones religiosas, **la facultad de las personas para practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto**, conmemorar las festividades, celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal, así como también la facultad de reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosa, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley. **Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto**, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines”. Todo lo anterior pone de manifiesto que la libertad religiosa y de culto es un derecho fundamental de “primera categoría”.

2. El artículo 19 N° 6 dispone que “La Constitución asegura **a todas las personas**: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y **el ejercicio libre de todos los cultos** que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”. Al respecto, la Exma. Corte Suprema, en fallo dictado con fecha 29 de marzo del presente año, rol N° 47.723, en su considerando 9°, cita al Profesor Nogueira: “Se ha expresado que la libertad religiosa tiene una **vertiente objetiva**, que impone al estado un papel neutral, respetando tanto a quien estima pertinente no adscribirse a una confesión religiosa, como la de optar por la que le interprete en mejores términos. **En la fase subjetiva**, está referida a una **faz interna y otra externa**. La primera es la autodeterminación intelectual referente al fenómeno religioso, consistente en creer o no creer, ejerciendo los derechos respectivos... En su concepción subjetiva externa “la libertad religiosa se transforma **en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso**, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. **Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto**,

practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.” (Humberto Nogueira Alcalá, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo I, pág. 554)”. Resuelve nuestro máximo tribunal que “En consecuencia, la libertad de conciencia y en especial la libertad religiosa, en sus vertientes objetiva y subjetiva, esta última restringida a su faz interna, **tienen un carácter absoluto y no pueden ser afectadas de ninguna manera por el Estado, incluidos los estados de excepción constitucional**. Por el contrario, ante circunstancia de excepción es posible que pueda ser objeto de **restricciones la vertiente subjetiva en su faz externa**, la cual comprende el derecho a manifestar la fe, sin perjuicio siempre de respetar los principios generales igualdad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, fundamentación, racionalidad y bien común que debe orientar siempre a la autoridad administrativa.”. La restricción formulada entonces por la resolución exenta imputada es ilegal y arbitraria, ya que afecta el contenido esencial del derecho – como bien ha explicado nuestra Exma. Corte – sin un estado de excepción constitucional que lo justifique.

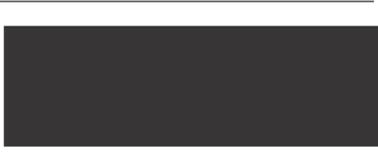
3. El inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República dispone que “El ejercicio de la soberanía reconoce **como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, **así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**.”.
4. **La Declaración Universal de Derechos Humanos** considerada piedra angular en el desarrollo de los derechos humanos –y en particular en el desarrollo de la libertad religiosa como derecho humano– fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En su artículo 18 consagra, específicamente, que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y **colectivamente**,*

***tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".***

5. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** El artículo 18 consagra varios aspectos del derecho a la libertad religiosa. En su numeral 1 prescribe: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza"* . El artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos establece un Comité de Derechos Humanos cuya principal función es supervisar la aplicación del Pacto y sus protocolos adicionales por parte de los Estados que han ratificado tales acuerdos. El Protocolo Facultativo de este Pacto (CCPR-OP1) reconoce competencia al Comité de Derechos Humanos para conocer de violaciones a los derechos establecidos en aquel. Chile ratificó este Protocolo con fecha 28 de mayo de 1992 y fue publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1992. La Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18) 30/07/93, determinó que: *"el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas"* y agrega más adelante, *"El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales"*. Al respecto, nuestra Exma. Corte Suprema ha hecho una distinción entre la suspensión y la restricción, pero como se ha explicado, el carácter misional de la Iglesia Evangélica, y la dimensión comunitaria de la congregación, forman parte esencial del hecho religioso, lo cual se encuentra amparada por la autonomía entregada por la Ley N° 19.638.

6. **La Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica:** Esta Convención (o Pacto, en adelante) vigente desde el 18 de julio de 1978, consagra de manera expresa en su artículo 12 la libertad de conciencia y de religión, en cuanto a su contenido no difiere de lo establecido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni tampoco lo hace de lo dispuesto en nuestra Constitución ni en la ley 19.638. Estimamos que su importancia radica en la existencia de un órgano de control del Pacto de carácter jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual Chile le ha reconocido competencia. En exacto sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una Resolución dictada con motivo de la pandemia que ha causado el Covid-19, vuelve a recordar a los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, aún en estado de excepción constitucional, deben *“Abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos de la niñez, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos”*

El Excelentísimo Tribunal Constitucional, se ha referido a la diferencia entre una **“restricción” y una “suspensión”** de garantías constitucionales, al señalar que “es posible distinguir en la aplicación de la ley lo que sean "restricciones" a una determinada garantía constitucional por limitarse a "circunscribir o reducir a menos límites" temporalmente el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía, y la "suspensión" de ese determinado derecho al impedirse temporalmente su ejercicio, o al dejar temporalmente sin vigor todos los derechos contenidos en esa garantía. En otros términos, **habrá suspensión no sólo cuando se impida del todo temporalmente el ejercicio de la garantía constitucional misma, sino también en aquellos casos en los cuales se impida temporalmente del todo el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía”**



7. La ley 19.638 dispone en su artículo Artículo 3°. **“El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.”** La exigencia legal, que vienen en la determinación del principio constitucional, no implica solamente la no perturbación, intervención o restricción del la libertad de culto, sino que lo coloca en posición de garante. Artículo 4°. **Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.** Artículo 5°. **Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.** La exigencia por parte de la resolución impugnada del reconocimiento estatal de determinada organización religiosa es ilegal y arbitraria, además de discriminatoria.
  
8. La misma Ley establece que: Artículo 6°. *La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:* b) **Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos; ... e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.**
  
9. Artículo 7°. *En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:*
  - a) **Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;**

[REDACTED]

b) *Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y*

c) *Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.*

**POR TANTO**, y en virtud a los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho expuestos; **RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A S.S. ILTMA**: tener por interpuesto este recurso de protección en contra **Ministerio de Salud**, representado legalmente por don **Óscar Enrique Paris Mancilla**, Ministro de Salud; declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, adoptando las medidas que juzgue necesarias para que se termine con 1) la exigencia del reconocimiento estatal de las organizaciones religiosas como requisito para congregarse, 2) la limitación de determinar nuestros cultos como actividades sin interacción de los asistentes, lo cual nos impide imponer manos, consolar, ungir y vivir la dimensión corporativa de la fe, y 3) la prohibición de nuestros hermanos para congregarse por motivos de aforo; reestableciendo así el imperio del Derecho y reparando el efecto ilegal e inconstitucional que dicha medida nos ha producido en la especie, al afectar la esencia de nuestro derecho fundamental a la libertad de culto.

**OTROSÍ: ROGAMOS A S.S. ILTMA**, tener presente que venimos en designar como abogado patrocinante a don [REDACTED] [REDACTED] a quien conferimos poder para que nos represente, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] con las facultades de ambos incisos del art. 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan expresamente por reproducidas, todas las cuales declaramos conocer y aceptar.